



URSEC  
Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Expediente 2001/1/1745**

Montevideo, 29 de diciembre de 2001

**RESOLUCIÓN 264 ACTA 030**

**VISTO:** la solicitud de la empresa MONTE CABLEVIDEO S.A., para operar un canal que contenga programación de tipo erótica o pornográfica.

**RESULTANDO:** I) Que el Poder Ejecutivo autorizó al solicitante la prestación del servicio de televisión para abonados, por la modalidad “cable”, en el departamento de Montevideo, según resolución N° 117/994 de 11 de febrero de 1994.

II) Que la Dirección Nacional de Comunicaciones habilitó la planta emisora y red de cables, como consta en la Resolución N° 738/95 de 14 de noviembre de 1995.

**CONSIDERANDO:** I) Que el Decreto N° 100/95 de 23 de febrero de 1995, estableció que “los prestadores del servicio de televisión para abonados, que en el desarrollo de su actividad comercial oferten uno o más canales para programas pornográficos deberán transmitirlos utilizando tecnologías aptas para imposibilitar el acceso a las mismas de menores de edad, sin el consentimiento de sus padres o tutores”.

“Cométese a la Dirección Nacional de Comunicaciones la determinación de los medios tecnológicos aplicables a los efectos dispuestos por el presente Decreto y la instrumentación de las medidas de contralor y sanciones que fueren legalmente pertinentes, en ejercicio de su competencia legal”.

II) Que reglamentando el Decreto precitado, la Dirección Nacional de Comunicaciones determinó los medios tecnológicos que deberá contener las emisiones de canales que contengan programación de tipo erótico o pornográfico, según resolución N° 208.96 de fecha 25 de abril de 1996, y su modificativa N° 433/96 de 22 de julio de 1996.

III) Que se ha practicado la inspección correspondiente, comprobándose que no es posible recepcionar audio ni video sin contar con el elemento decodificador necesario, por lo que no existen inconvenientes técnicos para aprobar el sistema de codificación instalado.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por el Decreto N° 100/995 de 23 de febrero de 1995, las Resoluciones de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 208.96 de 25 de abril de 1996 y su modificativa N° 433/96 de 22 de julio de 1996, a lo informado por el Departamento de Televisión para Abonados de División Técnica y Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIONES**

## **RESUELVE:**

**1ro.)** Habilitase el sistema de codificación instalado por la empresa MONTE CABLEVIDEO S.A., permissionaria del servicio de televisión para abonados en el departamento de Montevideo, para operar un canal que contenga programación de tipo erótica o pornográfica.

**2do.)** Establécese que en el canal donde se emita la programación a que se refiere el numeral anterior, no se debe distinguir audio ni video sin el elemento decodificador correspondiente. El mal funcionamiento del sistema de codificación, será responsabilidad exclusiva de la empresa permissionaria, la que deberá -sin cargo alguno para el usuario- realizar todos los trabajos técnicos que correspondan, así como colocar los equipos y materiales que fueren necesarios, con la finalidad de tornar ininteligible la señal de referencia.

**3ro.)** Determinase que el sistema quedará sujeto a inspección en cualquier momento, de acuerdo al artículo 25 del Decreto 349/90 de 7 de agosto de 1990, para verificar si la codificación está de acuerdo a la reglamentación, siendo pasible -en caso de violación- de las sanciones establecidas en la Ley.

**4to.)** Notifíquese personalmente al interesado. Pase al Departamento de Televisión para Abonados para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese por intermedio de División Administrativa.

## **LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

### **R E S U E L V E :**

**1ro.)** Habilitase el sistema de codificación instalado por la empresa MONTE CABLEVIDEO S.A., permissionaria del servicio de televisión para abonados en el departamento de Montevideo, para operar un canal que contenga programación de tipo erótica o pornográfica.

**2do.)** Establécese que en los receptores de los abonados donde se pueda distinguir audio o video, la empresa permissionaria deberá -sin cargo alguno para el usuario- realizar todos los trabajos técnicos que correspondan, así como colocar los equipos y materiales que fueren necesarios, con la finalidad de tornar ininteligible la señal a que se refiere el numeral primero.

**3ro.)** Establécese, que la empresa deberá informar a los usuarios, por medio de emisiones de sobreimpresos, avisos en la revista de programación u otros que entienda pertinente, la instalación de los elementos necesarios para eliminar audio y video en el canal donde se emita la programación de referencia.

**4to.)** Determinase que el sistema quedará sujeto a inspección en cualquier momento, de acuerdo al art. 25 del Dcto. 349/990 de 7 de agosto de 1990, para verificar si la codificación está de acuerdo a la reglamentación, siendo pasible -en caso de violación- de las sanciones establecidas en la Ley.

**5to.)** Notifíquese personalmente al interesado. Pase al Departamento de

Televisión para Abonados para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese por intermedio de División Administrativa.